

La disputa por la igualdad: El ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las personas “trans” en México

BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ*

SÍNTESIS: En este ensayo se analizarán las medidas adoptadas por el Instituto Nacional Electoral (INE) para garantizar el derecho al voto activo y pasivo de las personas “trans”, tomando como punto de referencia las acciones que aplicó la autoridad administrativa electoral en las pasadas elecciones de 2018, así como los criterios jurisdiccionales emitidos por los tribunales federales, en especial el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

SUMARIO: I. *Introducción: las coordenadas de la igualdad.* II. *La igualdad y la no discriminación: exigencias fundamentales del Estado Democrático de Derecho.* III. *La otra igualdad: el derecho a la no discriminación de las personas “trans”.* IV. *El derecho al voto activo y pasivo de las personas “trans”.* V. *Acciones para garantizar el derecho al voto activo de las personas “trans”.* VI. *Hacia dónde vamos: la garantía del derecho al voto pasivo de las personas “trans”.* VII. *Referencias.*

I. INTRODUCCIÓN: LAS COORDENADAS DE LA IGUALDAD

La idea de igualdad es consustancial a la noción de justicia y un principio estructural del Estado constitucional y democrático; igualmente, es reflejo de la evolución social y de la progresividad del pensamiento y de los ordenamientos jurídicos. El principio general de igualdad (y en particular de *igualdad jurídica*) ha sido, desde hace siglos, motivo de controversias políticas y filosóficas; abarca diferentes aspectos y dimensiones (formal y material) y se proyecta tanto en el plano intersubjetivo como en el institucional o estructural.

* Consejera Electoral del Instituto Nacional Electoral. Agradezco la colaboración de Rodolfo E. Lezama Aguilar y María Luisa Lazo Trujillo para la elaboración de este artículo.

Existen diferentes nociones y alcances de la igualdad —asociada también a las ideas de justicia, libertad y democracia— a partir de las diferentes concepciones de los derechos humanos; desde las lecturas más liberales hasta las más comunitarias; así como aquellas que ponen acento en la igualdad de oportunidades y de resultados, considerando aspectos vinculados a la noción de dignidad, necesidad, autonomía y capacidad de las personas en sus respectivos contextos sociales y culturales, considerando además los principios de indivisibilidad e interdependencia¹.

En las últimas décadas, la discusión sobre la desigualdad y la exclusión ha marcado el debate sobre el alcance del principio de igualdad y los retos que implica su eficacia en sociedades complejas marcadamente desiguales y culturalmente diversas². A ello se suman otras circunstancias vinculadas con la complejidad de las sociedades contemporáneas y la incertidumbre que conlleva no solo respecto de la eficacia de las instituciones estatales para garantizar los derechos humanos, sino también en torno a la seguridad personal y colectiva, y a la idea misma de participación política y construcción de ciudadanía.

A tal punto se cuestiona la vigencia de este principio democrático que Michelangelo Bovero ha llegado a afirmar que “el principio de igualdad, en todas sus principales especificaciones, está anegándose en un aluvión de cultura antigalitaria”³.

De ahí la importancia de reflexionar y precisar el alcance de este principio elemental, sobre el cual, en la actualidad, existe una amplia jurisprudencia (nacional e internacional) que deja en claro el reconocimiento de su importancia y sentido horizontal y transversal⁴.

¹ Cfr., entre otros, Bobbio, Norberto, *Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós, 1993; Carbonell, Miguel (coord.), *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, México, CNDH, 2003; Vázquez, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM-ITAM, 2015 y Nussbaum, Martha, *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*, Barcelona, Paidós, 2007.

² Por ejemplo, Sen, Amartya, *Nuevo examen de la desigualdad*, Madrid, Alianza Editorial, 2010.

³ Bovero, M., “Crepúsculo de la democracia?”, en AA. VV., *La democracia en nueve lecciones*, Madrid, Trotta, 2014, p. 24.

⁴ La SCJN ha emitido diferentes criterios destacando las diferentes facetas del principio de igualdad (interdependientes y complementarias): formal o de derecho, y

La disputa por la igualdad: el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las personas "trans" en México 147

Es aquí donde la idea de coordenadas resulta útil para orientar las discusiones en torno a los alcances de dicho principio y su incidencia en el juicio (o *test*) de proporcionalidad⁵.

Como aspecto complementario, la igualdad ha tenido como concepto paralelo el de no discriminación, que implica esencialmente no hacer distinciones injustificadas entre las personas y, por el contrario, promover acciones y medidas que cierren la brecha de desigualdad y las conductas discriminatorias. En este contexto, la intervención del Estado es crucial para acortar los márgenes que supone la diferencia y asumir acciones positivas que permitan la equiparación social de las minorías, en un plano de equilibrio y reconocimiento de sus derechos, con respecto a la mayoría.

En el ámbito electoral, esta situación no es diferente. En general, las autoridades electorales tienen la obligación de garantizar el ejer-

sustantiva o de hecho, entre ellos, *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES*. Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.); *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO*. Tesis: 1a. XLI/2014 (10a.); *DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO*. Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.); *IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA*. Tesis: 1a. XLII/2014 (10a.); *LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL*. Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.); *PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE*. Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.); *IGUALDAD ANTE LA LEY. ALCANCES DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA DIFERENCIACIÓN EXPRESA*. Tesis: 1a. CLXXI/2016 (10a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Entre otros, *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr. 197.

⁵ Michael, Lothar, "Los derechos de igualdad como principios iusfundamentales" en Jan-R. Sieckmann (ed.), *La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 137-167.

cicio libre e informado del voto, en sus aspectos activo y pasivo y, a su vez, la obligación de promover acciones para garantizar el voto de grupos en situación de vulnerabilidad, lo que habilita el objetivo de todas las democracias de tomar acciones que promuevan el voto de la ciudadanía entera y su participación activa en la toma de decisiones públicas, en particular de los grupos que históricamente han tenido un trato desigual, como las mujeres, los indígenas, las personas en situación de discapacidad, quienes integran la comunidad LGTTI, la cual siempre ha sido colocada en una situación de desventaja, siguiendo impulsos sociales y culturales negativos y taras que, a lo largo del tiempo si bien se han ido desdibujando, no terminan de desaparecer⁶.

II. LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN: EXIGENCIAS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

A partir de la idea de dignidad como “absoluto valor interior” y razón moral suprema que informa al orden jurídico y permite la equiparación entre todas las personas en razón de su humanidad, se debe analizar la igualdad como un atributo humano, pero también como una categoría fundante del orden jurídico y del Estado democrático⁷.

En cuanto al aspecto moral, Marcelo Alegre propone tres niveles de igualdad. En el primero coloca a la igualdad como un elemento que otorga la misma valía moral a los individuos y a sus vidas, a partir de una premisa: que todas y todos los seres humanos somos moralmente iguales. En el segundo nivel, la igualdad es un principio que exige que las y los ciudadanos sean tratados como portadores de un igual valor

⁶ Cfr. Beatriz Claudia Zavala Pérez, “En contra de una cultura de la discriminación y los estigmas sociales: acciones del INE para fomentar la participación ciudadana de grupos en situación de vulnerabilidad para ejercer el voto”, en *Accesa. Revista del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información*, Año 10, Núm 19, julio-diciembre 2017, pp. 14-18.

⁷ Cfr. Kant Immanuel, *La Metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos, 1994 (trad. Adela Cortina y Jesús Conill) p. 335. Pérez Triviño, José Luis, *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*, México, Fontamara, 2007, pp. 23-27, Dillo, Robin S. *Dignity, Character and Self-Respect*, New York, Routledge, 1996, p. 16.

La disputa por la igualdad: el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las personas "trans" en México 149

moral y, como tales, reciban un trato igualitario a partir de un "igual interés" o "sensibilidad". En el tercer nivel, la idea de igualdad "suministra una prescripción específica", en la que las diversas teorías morales o políticas plantean que la igualdad es un reconocimiento que se puede ejemplificar en hechos particulares, como la igualdad de recursos, la igualdad de capacidades, de acceso a ventajas o al bienestar⁸.

La abstracción que propone Alegre para situar a la igualdad como un concepto moral no se queda en una idea sin asideros reales, a partir de lo que ha denominado "especificación", es decir, tratar a los iguales como tales a través de "una cierta uniformidad en la aplicación de las normas" o de "una "distribución igual de las oportunidades"⁹.

En el contexto de los estados democráticos, la igualdad tiene el papel de elemento fundante, al considerarla como "igualdad en general" o como "igualdad de trato o de no discriminación, en lo particular". Desde esta perspectiva, una "democracia política efectiva" es la que tiene a la igualdad como uno de sus cimientos y no como uno de sus contenidos posibles, en la medida que su estructura y resultados institucionales estén a la altura de un "programa de igualdad exigente"¹⁰.

Una igualdad exigente, para Rodríguez Zepeda, sería aquella en la que el "ideal de igualdad" equivale a la eliminación de las "distinciones inaceptables" o "asimetrías perniciosas", por ello, como valor político, la igualdad es producto de un proceso de construcción y no un dato empírico, biológico o natural, de modo que afirmar que mujeres y hombres no somos iguales no contradice la afirmación jurídica y moral de que deberíamos serlo¹¹.

En el plano jurídico, la igualdad trasciende el aspecto ontológico y se traduce en la obligación de materializar en la realidad la posibilidad de que dos personas reciban un trato igual ante la ley y ello se traduzca, en los hechos, en que dos personas de modo efectivo sean tratados como iguales en función de lo que prescribe un mandato

⁸ Cfr. Alegre, Marcelo, *Igualdad, derecho y política*, México, Fontamara, 2010, pp. 15-16.

⁹ *Ibidem*, pp. 15-16.

¹⁰ Cfr. Rodríguez Zepeda, Jesús, "Por qué la igualdad de género es constitutiva de la democracia", en Consejo Nacional para prevenir la discriminación (CONAPRED), *Género y democracia*, México, 2012, CONAPRED, p. 55.

¹¹ *Ibidem*, pp. 56-57 y 59.

normativo, teniendo como consecuencia de su incumplimiento una coacción¹².

Esta premisa se traduce en las normas y acciones que se deben tomar en el plano estatal, tanto a nivel nacional como internacional, para alcanzar una igualdad sustantiva entre las personas y disminuir los márgenes de desigualdad y combatir discriminación.

En este sentido, la Corte Interamericana (CoIDH), en la Opinión Consultiva 18, señala que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias. Igualmente señala que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Así, los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna y, su incumplimiento, le genera responsabilidad internacional. Finalmente, el órgano jurisdiccional interamericano establece que el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación está consagrado en muchos instrumentos internacionales. El hecho de estar regulado el principio de igualdad y no discriminación en tantos instrumentos internacionales, es un reflejo de que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico¹³.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta. No obstante, hace notar que es importante considerar que no

¹² Carbonell, Miguel, *Igualdad y Constitución*, México, CONAPRED, 2004, p. 13.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-18/03*, 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, *Condición Jurídica y Derechos de los migrantes indocumentados*, p. 82-88.

La disputa por la igualdad: el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las personas "trans" en México 151

toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos¹⁴.

De lo dicho hasta aquí es posible concluir que, tanto la concepción moral como normativista o política de la igualdad, tienen un objetivo común: alcanzar la igualdad de trato entre todas las personas, que esa igualdad tenga una consignación normativa, y su resultado sea la disminución de las brechas de desigualdad que han impuesto perspectivas biológicas, culturales y sociales, pues si estas primeras fueron un límite a la igualdad sustancial, a partir de parámetros completamente arbitrarios, la reacción, por ende, debe implicar la construcción de un modelo distinto, en el que las diferencias y distinciones sean objetivas y justificadas y no desproporcionadas e irracionales.

III. LA OTRA IGUALDAD: EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS "TRANS"

El principio de igualdad como uno de los elementos fundantes de las democracias modernas, surge a partir de nociones que pretenden ubicar a la inclusión como una aspiración posible, y no como una verdad irrealizable. No obstante, el camino para llegar a esa situación no ha sido fácil, se ha tenido que ir a contracorriente cuestionando modelos imperantes, basados en una supuesta desigualdad justa, que invoca a la biología, a la religión o a la economía, para situar a las personas en un plano de diferencia que no tiene más asidero con la realidad, que la intención de uno o varios grupos de imponer su voluntad y su modelo de dominación.

A lo largo del tiempo, los márgenes de desigualdad se han trazado en razón de medias verdades o de falacias claras y así se ha construido la discriminación a partir de formulaciones arbitrarias, como que las

¹⁴ Tesis P./J. 9/2016 (10a.), *PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112.

“mujeres son menos inteligentes que los hombres”; “los indígenas son flojos” o “el único sexo natural es el heterosexual” y se ha establecido un cerco a la igualdad abriendo camino al establecimiento de diferencias basadas en el artificio.

Teóricamente, esta circunstancia ha sido conocida como “cierre social” y se refiere a la política de exclusión que generan los grupos dominantes dentro de la sociedad, para marginar de ventajas a un grupo determinado, así como para asignarle un rol específico dentro de la sociedad en virtud de un estigma. En este escenario, el estigma es la clave para lograr la exclusión social marcando a quien se pretende excluir con un rasgo que más que caracterizarlo lo señala descalificándolo por el color de piel, la edad, la discapacidad, la apariencia física o la preferencia sexual¹⁵.

El tema de las identidades sexuales ha sido terreno fértil para fijar la bandera de la discriminación, pues desde el punto de vista de la sociedad dominante la heterosexualidad es la preferencia aceptada, es decir: el modelo binario de sexualidad en el que un hombre debe preferir sexualmente a una mujer y viceversa e identificarse como hombre o mujer de modo inequívoco.

Sin embargo, la realidad ha mostrado que, así como se ha recompuesto la idea de familia, dejando de lado el concepto clásico de núcleo: padre, madre, hijos o hijas, la sexualidad ha configurado una nueva idea de identidad a partir de una concepción del género, abriendo paso a comunidades añejamente discriminadas, como la LGBTTI.

Como parte de las visiones críticas a la idea binaria de sexualidad, el discurso antropológico-filosófico sobre la identidad sexual ha acuñado un nuevo concepto ampliado de persona, en el que se otorga esta calidad a partir de la conciencia que se tiene sobre sí, en razón de la capacidad que se logra para generar lenguaje y construir una deliberación moral, aspectos que trascienden la idea de persona como resultado de normas de “ininteligibilidad socialmente instaurada o mantenida”¹⁶.

¹⁵ Cfr. Raphael De la Madrid, Ricardo (coord.), *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Introducción general*, México, CONAPRED, 2012, pp. 18-19.

¹⁶ Cfr. Butler, Judith, *El género en disputa. El feminismo y las subversiones de la identidad*, Barcelona, Paidós, 2007, pp. 70-71.

La disputa por la igualdad: el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las personas "trans" en México 153

Es decir, conforme a la nueva construcción de la personalidad y, por ende, de identidad, se rompe con los conceptos culturalmente creados de sexo, género y sexualidad y se llega a la edificación de géneros “incoherentes y discontinuos” que identifican a la persona, por fuera de las normas de género claramente identificables. En esta lógica, será en razón de los géneros ininteligibles que se generará coherencia y continuidad entre las nociones de sexo, género, práctica sexual y deseo, dejando atrás una concepción biológica del mismo, para llegar a un análisis de sexualidad en función de una idea libre de identidad, sexualidad, deseo y práctica sexual¹⁷, contexto en el cual se encuadra el feminismo y las reivindicaciones que dan consistencia al ideario de la comunidad LGBTTI.

La adscripción de la comunidad LGBTTI a estas ideas novedosas de sexualidad, surge en función de las nuevas concepciones que se han construido en función de la identidad, a partir de una visión más abierta de los derechos humanos, la democratización de la sexualidad, que implica que la identidad de género tiene como punto de partida el respeto a las libertades individuales y los valores de aceptación de la diferencia, pensado en un contexto de democracia moderna e incluyente que pone en evidencia la necesidad de que exista una verdadera diversidad sexual y una identidad de género que tiene como asideros posturas aperturistas, dejando atrás las conservadoras, que permitan la reconstitución del espacio público con todas y todos sus integrantes —heterosexuales, homosexuales, trans¹⁸— con el fin de abordar la sexualidad, sobre todo las nuevas sexualidades, con la intención de incluir a estos grupos como parte de la agenda pública, redefiniendo sus garantías sociales, sus derechos y sus espacios de actuación, de

¹⁷ *Ibidem*, pp. 72-73.

¹⁸ Término utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género y a grupos de población específicos (travesti, transgénero y transexuales), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. “Trans” es un término inclusivo que ampara diversas sexualidades e identidades no normativas y no heterosexuales que cuestionan las normas tradicionales de género. *Cfr.* Instituto Nacional Electoral, *Acuerdo INE/CG626/2017 por el que se aprueba el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana*, 22 de diciembre de 2017, p. 28.

modo que su situación y ejercicio de derechos sea equiparable a la de los demás, sin distinciones injustas ni apreciaciones que partan de visiones discriminatorias, sino incluyentes y democráticas.

IV. EL DERECHO AL VOTO ACTIVO Y PASIVO DE LAS PERSONAS “TRANS”

Los vínculos entre el sistema democrático, la participación política y el ejercicio de los derechos resultan cada vez más evidentes en el estado actual del desarrollo de los Estados constitucionales contemporáneos que, en términos de Peter Häberle, sitúan a la dignidad humana como su premisa antropológica-cultural y a la democracia como consecuencia organizativa de la dignidad humana¹⁹.

De esta forma, la democracia se construye a partir de la participación ciudadana que ejerce sus derechos fundamentales de participación política y con ello otorga sentido al fundamento popular de la soberanía como elemento característico del Estado democrático de derecho.

En consecuencia, en palabras de Häberle, “el núcleo del ser humano como ciudadano se ve afectado si no tiene la posibilidad de ejercer en la práctica su derecho al voto o de utilizar efectivamente su libertad de opinión y de manifestación también para fines pacíficos (‘democracia de los ciudadanos’)”²⁰.

La idea de participación como factor de legitimación y como elemento constitutivo y organizativo del régimen democrático presume necesariamente la garantía de los derechos de participación política. Ello supone también que la democracia depende de la intervención plena de la ciudadanía en la toma de las decisiones, de suerte que el mandato imperativo que se otorga a las y los representantes se perfecciona y complementa al momento que las personas gobernadas pueden influir en la toma de decisiones públicas a través de la opinión, de la crítica, de la discusión y, sobre todo, de la exigencia de que el poder público rinda cuentas de su actividad.

¹⁹ Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, 2003, p. 193.

²⁰ *Ibidem*.

La disputa por la igualdad: el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las personas "trans" en México 155

El derecho al sufragio activo caracteriza a las elecciones democráticas, como el medio que tiene toda persona ciudadana para ejercer el derecho al voto secreto, en elecciones auténticas y periódicas que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores.

Manuel Aragón señala que el derecho de sufragio significa algo más que el mero derecho a votar, pues el mismo se sitúa en la esfera de lo público y no de lo privado; además, “solo cabe hablar de derecho de sufragio cuando está atribuido a ciudadanos, esto es, a miembros de una comunidad política para adoptar mediante él decisiones también de naturaleza política, esto es, que atañen al gobierno (en sentido lato) de esa comunidad”. Por eso no basta el carácter universal del sufragio para considerarlo democrático: debe ser también libre, igual, directo y secreto.

En este sentido, se reconoce que todos los derechos fundamentales tienen, junto a su dimensión subjetiva, una dimensión objetiva o institucional, siendo ésta última “especialmente significativa en el derecho de sufragio”, pero no deben llegar a anularse una sobre otra, sino que deben guardar un justo equilibrio. Esta es la clave de interdependencia que debe orientar cualquier modelo. En ella se advierte su finalidad última, y la interacción entre las dos dimensiones de los derechos de participación política y de los de comunicación: el voto libre (en su dimensión política individual) es garantía de autenticidad (dimensión colectiva de los derechos de participación política) y resultado de la libre expresión de la voluntad ciudadana (dimensión colectiva de los derechos de comunicación que se identifica con el derecho a la información del electorado como conjunto de voluntades individualmente y libremente expresadas).

La clave de interdependencia si bien se manifiesta en las urnas el día de la jornada electoral, no se limita a ese momento estelar de participación ciudadana. La conformación de un voto libre e informado que lleve a una elección auténtica se construye poco a poco con el esfuerzo conjunto de múltiples actores, el actuar responsable y la supervisión apropiada, iniciando por una legislación adecuada y concluyendo con una ponderada (justa) calificación de la elección²¹.

²¹ Cfr. Aragón, Manuel, “Derecho de sufragio: principio y función”, en AA. VV., *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, op. cit., pp. 162-177

La valoración conjunta de los diferentes derechos y deberes implicados y de sus dimensiones (individual y colectiva) supone un retorno a la identificación del modelo de comunicación con el modelo de participación, donde la maximización de uno implica la del otro. Un juego de ida y vuelta en el que participan necesariamente la ciudadanía y las autoridades que organizan las elecciones. Unos ejerciendo el derecho al voto activo y pasivo y las otras garantizando la posibilidad de que el derecho al sufragio, en sus dos vertientes, adquiera plenitud y eficacia.

El derecho al voto activo y pasivo, como derecho por antonomasia de participación política, debe estar al alcance de todas las personas, sin distinción de sexo, situación económica, discapacidad u orientación o preferencia sexual. Desgraciadamente, la realidad política del país, y del mundo, ha mostrado que a pesar de los esfuerzos institucionales y de los avances normativos que se han dado en el plano nacional e internacional, existen espacios que todavía se debaten entre la apertura y la regresión. El ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las personas “trans” es un buen ejemplo de este accidentado tránsito.

En el ámbito internacional existen instrumentos que reconocen la existencia del “transgenerismo” y el “transexualismo”, como categorías sexuales que describen una identidad sexual y que no encuentra conformidad entre el sexo de la persona y la identidad de género que le ha sido asignada. No obstante, la persona tiene derechos que deben ser reconocidos, así como ámbitos de ejercicio que deben garantizarse, toda vez que la orientación sexual y la identidad de género de una persona no la despersonaliza ni hace nugatorios sus derechos²².

Desde la perspectiva jurisdiccional, la CoIDH ha señalado en una opinión consultiva, que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas convencionalmente, por lo que el cam-

y “Democracia y representación”, en AA. VV., *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, T. I, México, UNAM-IJ, 1999, pp. 3-24.

²² Cfr. *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*. Disponible en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf, [Consulta: 29 de octubre de 2018].

La disputa por la igualdad: el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las personas "trans" en México 157

bio de nombre, la adecuación de la imagen o la rectificación de sexo o género, en los registros y documentos de identidad para que sean acordes con la identidad auto asignada es un derecho protegido por la convención²³.

Esta idea de auto adscripción ha sido trasladada al ámbito electoral por la Sala Superior del TEPJF, para garantizar el derecho al voto activo y pasivo de las personas "trans", bajo la consideración de que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la auto adscripción de una persona a determinado sexo o género. Por ello, bajo el principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe proceder al registro de la persona conforme a la auto adscripción manifiesta²⁴.

Desde el punto de vista de Jesús Rodríguez Zepeda, una igualdad relevante o esencial en el contexto de una democracia política solo existe si se procura "simetría o equidad" en el ejercicio de los derechos. En un sentido político estricto, sigue el autor, la inclusión democrática se presenta como el proceso de universalización de los derechos de ciudadanía, ello en la medida que la democracia moderna tiene la cualidad de ampliar su base demográfica o poblacional de acuerdo al criterio de inclusión igualitaria. Es decir, la democracia se construye sobre la base de eliminación de barreras de acceso a los derechos políticos, expresada mediante la interdicción de categorías sociales completas —pobres, mujeres, personas en situación de discapacidad, minorías sexuales— y del reconocimiento de que todas las personas son iguales en dignidad política, lo que lleva a considerarlas como dignas de intervenir en la construcción de las decisiones colectivas²⁵.

Una democracia participativa es aquella que garantiza la inclusión de todas y todos los miembros de la sociedad sin distinciones arbitrarias, tomando en cuenta que la construcción de la ciudadanía y de la sociedad democrática debe tener ineludiblemente un componente

²³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17*, 24 de noviembre de 2017, solicitada por la república de Costa Rica, *Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párrs. 91-93.

²⁴ Cfr. SUP-JDC-304/2018.

²⁵ Cfr. Rodríguez Zepeda, Jesús, *op. cit.*, pp. 62-68.

igualitario y garantizar como principio la no discriminación de ninguno de los miembros que conforman la sociedad.

V. ACCIONES PARA GARANTIZAR EL DERECHO AL VOTO ACTIVO DE LAS PERSONAS “TRANS”

Teniendo en cuenta los postulados teóricos respecto a los principios de igualdad y no discriminación, ¿cómo se pueden garantizar estos principios en el ejercicio de los derechos político-electorales al voto activo de las personas “trans”? Una forma es mediante la implementación de acciones afirmativas que, desde las autoridades electorales, impulsen la garantía de estos principios constitucionales y el derecho efectivo del voto activo de estas personas.

Las acciones afirmativas son un conjunto de medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad, a partir del reconocimiento de las desventajas estructurales para una participación equilibrada de las personas en todas las esferas de la sociedad. La racionalidad de estas medidas es compensar las condiciones históricas y generalizadas de distribución desigual de beneficios sociales que estructuran la discriminación sistémica —una asignación desigual de determinados recursos— y que haría imposible, sin su implementación, la integración equitativa y equilibrada de las personas a la vida social y política²⁶. De tal forma que, para avanzar hacia una sociedad igualitaria, es necesario partir del análisis de las condiciones asimétricas en las relaciones sociales para la aplicación de “reglas no neutrales”, que conduzcan a resultados igualitarios en beneficio del grupo que se encuentre vulnerado.

En términos generales, la adopción de acciones afirmativas consiste en establecer condiciones específicas para el grupo social que se busca favorecer, siempre y cuando se sujete a lo siguiente: a) aplique solo en casos particulares de discriminación (sexual, racial, étnica, religiosa, entre otras) y b) se produzcan en contextos de ‘especial escasez’ para el grupo social discriminado (listas electorales, puestos de

²⁶ Cfr. Beltrán y Maquieira, *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza editorial, 2001.

La disputa por la igualdad: el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las personas "trans" en México 159

trabajo)²⁷. Asimismo, se pueden distinguir en función de la exigencia normativa, es decir si su adopción ha sido por la vía constitucional; por la vía legal (leyes electorales); o por la vía reglamentaria²⁸.

Su implementación ha buscado promover un mecanismo sólido, generalmente a través de la observancia de porcentajes mínimos de participación, que garantice la integración de las personas o grupos que han sido discriminados históricamente a los órganos de decisión y las instancias de poder público. El propósito es que, mediante la integración gradual a estos espacios, se atiendan de manera eficaz los desafíos de la representación política, se abone a la construcción de un nuevo modelo de ciudadanía y se reduzcan las brechas de desigualdad y discriminación.

Atendiendo a estos parámetros, las autoridades del Estado deben tener presente que muchas personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas sufren de manera sistemática discriminación, acoso, violencia, exclusión y estigmatización, porque sus expresiones de género, como la forma de vestir, caminar, gesticular, hablar o comportarse, no se ajustan a las expectativas sociales de género. A estas formas de discriminación, se suman los actos de rechazo y violencia, discriminación y exclusión social asociados a la carencia de identidad oficial reconocida por el Estado, la falta de acceso a oportunidades y la negación del ejercicio de los derechos de la ciudadanía, en particular, el sufragio que, en el caso de las personas "trans", se les demanda que su imagen y nombre social coincidan plenamente con la fotografía y datos de nombre y sexo asentados en la credencial para votar.

Estos obstáculos inciden en su vida pública y las afectaciones que padecen cuando acuden a las casillas electorales a votar se deben, en gran medida, a lo que la CIDH denomina *violencia por prejuicio*, que es un "fenómeno social, que se dirige contra grupos sociales específi-

²⁷ Peña Molina, Blanca Olivia, "La paridad de género: eje de la reforma político-electoral en México", en *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, número 14, SOMEI, México, 2014, p. 34.

²⁸ Peschard, Jacqueline, *El sistema de cuotas en América Latina. Panorama General*, Instituto para la Democracia y Asistencias Electoral (IDEA), Suecia, 2014.

cos, tiene un impacto simbólico y envía un mensaje de terror generalizado a la comunidad LGBT²⁹.

De ahí que las autoridades responsables deban hacer frente a estas situaciones de desigualdad de trato y adoptar las acciones necesarias que permitan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, normativas, comunicacionales, culturales o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades.

En este contexto, el INE aprobó el *Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana*³⁰, como medida de nivelación para garantizar a las personas “trans”, con credencial para votar vigente e inscritas en la lista nominal de electores y electoras, que pudieran emitir su voto el día de la elección, con independencia de su identidad de género u orientación sexual.

El Protocolo tiene el propósito de nivelar o “emparejar” las condiciones bajo las cuales las personas “trans” ejercían su derecho al sufragio, atenuando, en la medida de lo posible, los prejuicios y actitudes sociales que generan prácticas de rechazo, exclusión e invisibilización. Significa justamente la interiorización de nuevas formas de entender el ejercicio de un derecho político —el derecho al voto activo—, desde la exigencia igualitaria, que implica actuar en contra de los prejuicios, estigmas, estereotipos de género y las barreras procedimentales, sociales y culturales que derivan en discriminación y obstaculizan la participación política de las personas “trans”.

Es una acción que concreta una política integral, transversal y progresiva que no solo incorpora recomendaciones y directrices para garantizar el ejercicio del voto libre y secreto de las personas “trans”, sino también simboliza la aplicación inmediata y progresiva de medidas

²⁹ Cfr. CIDH, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, Organización de los Estados Americanos, 2015, p. 15.

³⁰ Cfr. Instituto Nacional Electoral, *Acuerdo INE/CG626/2017 por el que se aprueba el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana*, 22 de diciembre de 2017.

La disputa por la igualdad: el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las personas "trans" en México 161

de inclusión, así como la adopción de ajustes razonables y necesarios para erradicar las prácticas de desigualdad de trato, estereotipos y prejuicios motivados por la orientación sexual e identidad de género, y garantizar condiciones de igualdad de trato, goce y ejercicio de los derechos de la ciudadanía, en atención a parámetros internacionales y nacionales para la protección a los derechos humanos.

En el Protocolo se regula una serie de mecanismos que permiten garantizar el derecho al sufragio de las personas "trans". Estos mecanismos se concretaron en dos fases: 1) la difusión y capacitación, a través de campañas de información dirigidas a personas "trans", para que acudieran a actualizar los datos de su credencial para votar, y al funcionariado de las mesas directivas de casilla para que pudieran atender cualquier observación o cuestionamiento en relación con el ejercicio del voto activo de las personas "trans" el día de la Jornada Electoral; y 2) propiamente en el ejercicio del voto, garantizando la posibilidad, a través de instrumentos de difusión como carteles y trípticos, para que las personas ciudadanas "trans" pudieran emitir su voto, sin que la falta de concordancia entre la expresión de género y la fotografía de la credencial para votar, o bien el nombre o el sexo asentado en la misma, fuera una causa para impedir su derecho.

Como resultado de su aplicación, y conforme al *"Informe sobre la implementación del Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas "trans" el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana en el proceso electoral 2017-2018"*³¹, se obtuvo lo siguiente:

1. De las 156,792 casillas instaladas el día de la jornada electoral, en 11 (0.007%) se presentaron incidentes relativos al voto de las personas "trans". Los incidentes se referían especialmente a que la expresión de género no correspondía a alguno de los datos de la credencial para votar (fotografía, nombre o sexo), con una frecuencia de cuatro casos reportados; o bien, a cues-

³¹ Cfr. *Informe sobre la implementación del Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana en el proceso electoral 2017-2018*, presentado el 22 de agosto de 2018 ante las Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

tionamientos respecto a que se leía el nombre completo de la lista nominal (en cinco casos), o que no coincidía su fecha de nacimiento señalada por la persona electora con la de su credencial (un caso)³².

2. Se tuvo conocimiento de un caso en el que se reportó que no dejaron votar a una persona “trans”³³.
3. En atención a un mecanismo de coordinación y vinculación con otras autoridades, el INE solicitó información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCD-MX), al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, para conocer si se habían presentado quejas o denuncias sobre la aplicación del Protocolo.

Al respecto, solo la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHDF/OI/DGJ/148/2018) reportó que el día de la Jornada Electoral se brindó atención a tres personas, quienes refirieron inconformidades relacionadas con la falta de instalación de casilla; el impedimento de un patrón para autorizar que una trabajadora ejerciera su derecho al voto; la negativa de poder ejercer el derecho al voto en la casilla que le correspondía a la persona ciudadana.

Adicionalmente, señaló que el 2 de julio de 2018 se registró una queja en la que la persona peticionaria indicó “tener una preferencia homosexual, motivo por el que el día de la elección cuando se encontraba en la fila para ingresar a la casilla ubicada en la Unidad Independencia del IMSS, fue agredida por una persona que le exigía que se retirara de la fila o que cuando la viera la iba a golpear, al voltear se percató que la persona que lo agredía era uno de sus vecinos que constantemente realiza esos actos en su contra, por lo que solicitó a policías auxiliares que resguardaban el lugar su intervención, quienes omitieron brindarle el servicio”³⁴. Finalmente, reportó que, el 5 de julio de 2018, una persona denunció que las autoridades del INE y sus

³² *Ibidem*, p. 49-50.

³³ *Ibidem*, p. 50.

³⁴ *Ibidem*, p. 58.

La disputa por la igualdad: el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las personas "trans" en México 163

representantes de casilla, no le permitieron ejercer su derecho al voto, argumentando que su credencial estaba vencida³⁵.

Por supuesto, toda acción humana es perfectible, por lo que una evaluación pormenorizada de su implementación nos lleva a reflexionar sobre los desafíos y áreas de oportunidad para permitir que efectivamente las personas trans puedan ejercer sus derechos políticos. En este sentido, es importante que la autoridad electoral enfatice en la promoción de la educación cívica desde las coordenadas del principio de igualdad y no discriminación, lo que permitirá la asimilación y arraigo de estos principios como la única forma de entender las relaciones sociales.

Por otra parte, es fundamental ampliar los esfuerzos en materia de capacitación electoral, a fin de incorporar como eje trascendental dentro de la preparación y organización de los procesos electorales, contenidos sobre temas en materia de igualdad de género y no discriminación que contribuyan y fortalezcan la idea de una democracia basada en el reconocimiento de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía.

VI. HACIA DÓNDE VAMOS: LA GARANTÍA DEL DERECHO AL VOTO PASIVO DE LAS PERSONAS "TRANS"

La asimilación de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación conlleva la obligatoriedad del Estado mexicano a adoptar medidas que atiendan las deficiencias en materia de inclusión social y protección a los derechos fundamentales. El Estado debe garantizar que todas las personas ejerzan sus derechos. Esto necesariamente se debe traducir en un redimensionamiento de las formas establecidas para el ejercicio de estos derechos, así como de las normas e instrumentos que regulan su desarrollo.

Desde mi perspectiva, el paso siguiente que debe dar el Estado mexicano es garantizar el ejercicio pleno del derecho al sufragio en sus dos dimensiones: voto activo y voto pasivo. Lo ideal sería que

³⁵ *Ibidem*, p. 59.

viviéramos en sociedades democráticas, incluyentes e igualitarias, en las que no fuera necesario adoptar medidas que combatan la discriminación y permitan un trato igualitario entre las personas. Empero, el Protocolo es un instrumento de partida necesario para el reconocimiento del voto activo de las personas “trans”, como medida de nivelación sin la cual no podrían acudir a las casillas en las mismas condiciones de igualdad, libertad y no discriminación.

Por supuesto, un paso adicional conlleva acciones paralelas que fortalezcan los mecanismos suficientes para agilizar su cambio de identidad y su reconocimiento en los documentos oficiales, para el ejercicio no solo de los derechos político-electorales, sino de otros derechos asociados al libre desarrollo de la personalidad, como el acceso a la salud, la educación, entre otros.

Por otra parte, es indispensable que el Estado reconozca la cuota de masa crítica para garantizar la segunda dimensión del derecho al sufragio: el voto pasivo de las personas “trans”. Esta cuota debe ser acorde con las obligaciones del Estado de adoptar las medidas necesarias que impulsen la participación de grupos no visibilizados, como las personas “trans”, las cuales permitan un ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postuladas y votadas para un cargo público.

En este reconocimiento no deben pasar desapercibidas las discusiones que se dieron en el proceso electoral 2017-2018, en particular, en el contexto de la sentencia identificada con clave SUP-JDC-304/2018 y acumulados³⁶, respecto a si el reconocimiento de una cuota o un porcentaje obligatorio debía pasar por el establecimiento de controles normativos que permitieran su efectividad y garantía. Esto es, a la luz de la sentencia, es indispensable discutir sobre la pertinencia de que existan cuotas diferenciadas, del cumplimiento del principio de paridad de género, que permitan exclusivamente la postulación de personas “trans”, con independencia del sexo con el cual se identifiquen.

Adicionalmente, es necesario reflexionar en torno a la oportunidad de que este reconocimiento implique la adopción de “candados”

³⁶ Cfr. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicios de Revisión Constitucional Electoral, SUP-JDC-304/2018 y acumulados, 25 de junio de 2018.

La disputa por la igualdad: el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las personas "trans" en México 165

normativos para acreditar el cumplimiento de la cuota, como la exigencia solamente de la simple manifestación de pertenencia a esta identidad de género, en el entendido que es un requisito suficiente para justificar su autoadscripción, o bien la inclusión de mecanismos adicionales que permitan dar prueba plena de su pertenencia, y que tanto la acreditación de estos mecanismos se convierten en nuevas formas de discriminación o exigencias innecesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos.

Sin duda, estas reflexiones nos deben llevar a un desarrollo normativo que erradique las discriminaciones estructurales y los obstáculos sociales, políticos, económicos y culturales que impidan el goce a plenitud de los derechos. Este es el primer paso para entendernos como iguales.

VII. REFERENCIAS

- ALEGRE, Marcelo, *Igualdad, derecho y política*, México, Fontamara, 2010.
- ARAGÓN, Manuel, "Derecho de sufragio: principio y función", en AA. VV., Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, y "Democracia y representación", en AA. VV., *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, T. I, México, UNAM-IIJ, 1999.
- BELTRÁN y Maquieira, *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*, Madrid, Alianza editorial, 2001.
- BOBBIO, Norberto, *Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós, 1993.
- BOVERO, M., "¿Crepúsculo de la democracia?", en AA. VV., *La democracia en nueve lecciones*, Madrid, Trotta, 2014.
- BUTLER, Judith, *El género en disputa. El feminismo y las subversiones de la identidad*, Barcelona, Paidós, 2007.
- CARBONELL, Miguel (coord.), *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*, México, CNDH, 2003.
- CARBONELL, Miguel, *Igualdad y Constitución*, México, CONAPRED, 2004.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*, Organización de los Estados Americanos, 2015.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los migrantes indocumentados.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, solicitada por la república de Costa Rica, Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.
- DILLO, Robin S., *Dignity, Character and Self-Respect*, New York, Routledge, 1996.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional*, México, UNAM, 2003.
- INFORME sobre la implementación del Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana en el proceso electoral 2017-2018, presentado el 22 de agosto de 2018 ante las Comisión de Capacitación y Organización Electoral.
- INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Acuerdo INE/CG626/2017 por el que se aprueba el Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, 22 de diciembre de 2017.
- KANT Immanuel, *La Metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos, 1994 (trad. Adela Cortina y Jesús Conill).
- MICHAEL, Lothar, “Los derechos de igualdad como principios iusfundamentales” en Jan-R. Sieckmann (ed.), *La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*, Madrid, Marcial Pons, 2011.
- NUSSBAUM, Martha, *Las fronteras de la justicia. Consideraciones sobre la exclusión*, Barcelona, Paidós, 2007.
- PEÑA MOLINA, Blanca Olivia, “La paridad de género: eje de la reforma político-electoral en México”, en *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, número 14, SOMEE, México, 2014.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*, México, Fontamara, 2007.
- PESCHARD, Jacqueline, *El sistema de cuotas en América Latina. Panorama General*, Suecia, Instituto para la Democracia y Asistencias Electoral (IDEA), Suecia, 2014.
- PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Algunos elementos que integran el parámetro general, Tesis P./J. 9/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I.
- PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Disponible en: <http://yogyakartaprinci->

La disputa por la igualdad: el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo de las personas "trans" en México 167

ples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf, [Consulta: 29 de octubre de 2018].

RAPHAEL DE LA MADRID, Ricardo (coord.), *Reporte sobre la discriminación en México 2012. Introducción general*, México, CONAPRED, 2012.

RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, "Por qué la igualdad de género es constitutiva de la democracia", en Consejo Nacional para prevenir la discriminación (CONAPRED), *Género y democracia*, México, 2012.

SEN, Amartya, *Nuevo examen de la desigualdad*, Madrid, Alianza Editorial, 2010.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicios de Revisión Constitucional Electoral, SUP-JDC-304/2018 y acumulados*, 25 de junio de 2018.

VÁZQUEZ, Rodolfo, *Derechos Humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM-ITAM, 2015

ZAVALA PÉREZ, Beatriz Claudia, "En contra de una cultura de la discriminación y los estigmas sociales: acciones del INE para fomentar la participación ciudadana de grupos en situación de vulnerabilidad para ejercer el voto", en *Accesa. Revista del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información*, Año 10, Núm. 19, julio-diciembre 2017.